Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

CARMEN RIVERA RODRÍGUEZ Apelado v. MUNICIPIO DE HUMACAO, INTEGRAND ASSURANCE COMPANY; RAMÓN LUIS RIVERA SIERRA, ET AL Recurrida	KLAN201700471	***Apelación*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Sobre: Daños y Perjuicios Caso Núm.: E DP2011-0342 (611)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2018.

El 3 de abril de 2017 el Municipio de Humacao, Integrand Assurance Company y el señor Ramón Luis Rivera Sierra (en adelante, la parte apelante) comparecen ante nos mediante un recurso de apelación en el que solicitan la revisión de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Allí, el foro primario declaró ha lugar la demanda y los condenó al pago solidario de $211,000 más $10,000 de honorarios de abogado y las costas del pleito ascendentes a $9,502.50.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

-I-

La señora Carmen Rivera Rodríguez (aquí apelada) presentó una demanda de daños y perjuicios el 13 de septiembre de 2011 en contra del Municipio de Humacao, su aseguradora Integrand Assurance Company y el señor Ramón Luis Rivera Sierra. Los

hechos que motivaron la demanda ocurrieron el 24 de enero de 2011, cuando el señor Benito Reyes Pérez, esposo de la señora Rivera Rodríguez, falleció tras ser impactado por un vehículo propiedad del Municipio de Humacao y conducido por el señor Rivera Sierra, quien era empleado de dicho municipio. La señora Rivera alegó que el conductor no tomó las debidas precauciones e impactó al señor Reyes, quien estaba parado al lado de la orilla de la isleta que divide la avenida Muñoz Rivera en Caguas. El señor Reyes cayó a una distancia de veinte (20) pies del sitio de impacto y sufrió severo trauma corporal que le causó la muerte.

La apelada reclamó los daños sufridos por su esposo antes de morir, ascendentes a cincuenta mil dólares ($50,000). Además, reclamó daños y angustias mentales ante la ausencia de su esposo después de 45 años de matrimonio, por trescientos mil dólares ($300,000) y gastos fúnebres por cuatro mil ochocientos dólares ($4,800). La pareja no procreó hijos.

La parte apelante presentó la *Contestación a Demanda* el 13 de enero de 2012 en la que alegó falta de relación causal entre los daños reclamados y los actos culposos. Además, sostuvo que la valoración de los daños era excesiva, irrazonable e improcedente en derecho. Alegó afirmativamente que no incurrió en responsabilidad ni negligencia.

Las partes iniciaron el descubrimiento de prueba. Luego de varios trámites, se celebró el juicio en su fondo. La parte apelada presentó el testimonio de la demandante/apelada Carmen Rivera Rodríguez, el de su hermano Raúl Rivera Rodríguez, y el de los peritos Edna E. Laracuente (psiquiatra), el doctor Augusto De Jesús (psicólogo) y el Ing. Nelson Mattei (perito en reconstrucción de accidentes). Por la parte demandada/apelante se presentó el testimonio del co-demandado y conductor señor Luis Rivera Sierra, el Dr. José Franceschini (psiquiatra) y el Ing. Otto González (perito

en reconstrucción de accidentes). Las partes también presentaron prueba documental.

Evaluados los testimonios de las partes, el foro primario dictó Sentencia el 9 de abril de 2015, notificada el 17 de abril de 2015. El tribunal concluyó que hubo negligencia comparada, un 75% imputable a la parte demandada/apelante y un 25% imputable al occiso señor Benito Reyes. En virtud de ello, y luego de deducir la negligencia comparada, el foro primario condenó a la parte apelante al pago de $194,850.00. Esta cantidad incluía los gastos fúnebres reclamados en la demanda. En la Sentencia, se determinó que el finado había sufrido angustias físicas y mentales por $40,000. No obstante, determinó que no hubo prueba de que la señora Rivera Rodríguez fuera heredera de este. El tribunal determinó que la parte apelante fue temeraria en su defensa por lo que impuso $10,000 de honorarios por temeridad más las costas del pleito.

Posteriormente, la parte apelante presentó una *Moción solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos; y Moción de Reconsideración.* Por su parte, la señora Rivera Rodríguez presentó una *Oposición a Determinaciones Adicionales de Hechos y a Moción de Reconsideración.* Además, el 1 de mayo de 2015, presentó una *Moción de Reconsideración y al Amparo de la Regla 49.2.* Junto con su moción, acompañó copia certificada del testamento del finado, en el cual se nombró a la señora Carmen Rivera Rodríguez como su única heredera universal. La parte apelante no presentó oposición a la reconsideración. La moción de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración presentada por la parte apelante fue declarada *no ha lugar* mediante Resolución notificada el 3 de junio de 2015.

La parte apelante acudió ante este Tribunal mediante un recurso de apelación KLAN201501022, el cual fue desestimado por falta de jurisdicción mediante Sentencia dictada el 21 de septiembre

de 2015. Ello porque el foro primario tenía pendiente de adjudicar la moción de reconsideración presentada por la señora Rivera Rodríguez.

El 29 de septiembre de 2015 el foro primario emitió una Sentencia enmendada en la que concedió a la señora Rivera Rodríguez la partida de $40,000 como causa de acción heredada de su difunto esposo por sus sufrimientos antes de morir. En virtud de ello, modificó la cantidad a pagar por la parte demandada/apelada a $211,000, más intereses a partir de la radicación de la demanda, más $10,000 de honorarios de abogado y las costas del pleito, previamente aprobadas, por $9,502.50.

El 3 de noviembre de 2015, la parte apelante presentó una extensa *Moción de Reconsideración y Moción Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos.* Por su parte, la parte apelada presentó una *Oposición a Reconsideración y a Determinaciones Adicionales de Hechos* en la que solicitó al tribunal que dejara en suspenso la Sentencia Enmendada hasta tanto este Tribunal de Apelaciones emitiera el mandato correspondiente al KLAN201501022.

Remitido el mandato, el tribunal de primera instancia notificó nuevamente la Sentencia enmendada el 19 de enero de 2016. La parte apelante acudió nuevamente ante este Tribunal mediante un recurso de apelación número KLAN201600214. La apelación fue nuevamente desestimada por falta de jurisdicción. Esta vez, porque la notificación de la denegatoria de la moción de reconsideración y determinación de hechos adicionales se hizo en el formulario incorrecto.[1]

Finalmente, luego de remitir el mandato del segundo recurso de apelación, el tribunal de primera instancia emitió nuevamente

[1] En aquel momento, previo a la adopción del formulario único de notificación OAT1812, procedía notificar en los formularios OAT-687 y OAT 082.

una Sentencia Enmendada el 31 de enero de 2017, notificada el 3 de marzo de 2017. La parte apelante presentó su recurso por tercera vez y señaló los siguientes errores:

> *I. Erró el TPI al declarar "no ha lugar" la moción solicitando determinaciones adicionales de hechos que confirman la ausencia de responsabilidad de la parte demandada/apelante, y otros aspectos medulares del caso sobre relación causal.*
>
> *II. Erró el TPI al declarar "no ha lugar" la moción de reconsideración presentada por la demandada y en su consecuencia, declarar con lugar la demanda.*
>
> *III. Erró el TPI en la apreciación de la prueba.*
>
> *IV. Erró el TPI respecto a la determinación de negligencia y el criterio de previsibilidad y relación causal.*
>
> *V. Erró el TPI al imponer temeridad.*
>
> *VI. Erró el TPI en cuanto a la evaluación de los daños y la relación causal, específicamente en relación al trastorno de stress post traumático.*
>
> *VII. Erró el TPI en la valoración de los daños.*
>
> *VIII. Erró el TPI al permitir a la parte demandante enmendar las alegaciones con posterioridad al juicio.*

Dado que los errores señalados versan sobre la apreciación de la prueba por el tribunal de primera instancia, el 27 de abril de 2017 emitimos una Resolución en la que concedimos un término de cuarenta y cinco (45) días a la parte apelante para presentar la transcripción de la prueba oral estipulada por las partes.

Ante el incumplimiento de la parte apelante, el 6 de julio de 2017, la demandante/apelada presentó una *Solicitud de Desestimación de Recurso.* Emitimos una Resolución el 12 de julio de 2017 en la que declaramos no ha lugar la solicitud de desestimación del recurso. No obstante, ante el incumplimiento craso con la orden del 27 de abril de 2017, la transcripción de la prueba se tuvo por no presentada. Asimismo, ordenamos a la parte apelada a presentar su alegato en oposición para el perfeccionamiento del recurso de epígrafe.

En cumplimiento con ello, la parte apelada presentó su

Alegato el 14 de julio de 2017.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. Perfeccionamiento de los recursos.

La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales exige que las disposiciones reglamentarias para la presentación de los distintos recursos ante este Foro se observen rigurosamente.[2] En el derecho procesal apelativo *"[l]os abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar al arbitrio de estos decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo"*.[3]

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones contiene las normas procesales para la revisión de los recursos y su perfeccionamiento.[4] En lo pertinente, la Regla 19 (A) de dicho cuerpo normativo establece que cuando una parte señale algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o la apreciación errónea de la misma, **deberá** someter una transcripción, exposición estipulada o narrativa de la prueba.[5]

Por otro lado, con el fin de que este foro tenga ante sí todos los elementos necesarios para realizar una adjudicación responsable, la Regla 16 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones exige que el escrito apelativo contenga un apéndice que incluya una copia literal de:

> *(1) […]*
>
> *(d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente*

---

[2] *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 176 (2012).
[3] *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).
[4] *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, *supra*, pág. 170.
[5] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19 (A). Véanse, además, Reglas 19 (B), 20, 76 (A) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

> *cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste;*
>
> *(e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.*[6]

B. Apreciación de la prueba y la presunción de corrección.

Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.[7] Como regla general, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio conferido a la prueba presentada en sala, pues solo contamos con *"récords mudos e inexpresivos"*.[8] Lo anterior, se fundamenta en la premisa de que el foro primario es quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos declarar y apreciar su *"demeanor"*.[9]

Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que:

> *[h]ubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*[10]

Por discreción se entiende el *"tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción"*.[11] No obstante, "*el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad"*.[12] A esos efectos, el Tribunal Supremo ha enumerado

---

[6] *Id.,* Regla 16 (E).
[7] *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).
[8] *Id.*, págs. 770-771; *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).
[9] *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).
[10] *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).
[11] *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).
[12] *Ibíd.*

situaciones que constituyen un abuso de discreción:

> *[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.*[13]

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.[14] En ese sentido, las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos.[15]

Ahora bien, la norma de deferencia antes esbozada no es de aplicación a la evaluación de la prueba pericial y documental. En lo que respecta a las conclusiones de hecho basadas en prueba pericial o documental, los foros revisores nos encontramos en igual posición que los tribunales sentenciadores para apreciarla y adoptar nuestro propio criterio.[16] Incluso, podemos descartarla, aunque sea técnicamente correcta.[17]

C. Honorarios de abogados por temeridad.

Finalmente, en cuanto a honorarios de abogados se refiere, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

> *En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.*[18]

---

[13] *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).
[14] *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).
[15] *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 770.
[16] *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011); *Arrieta v. De la Vega*, 165 DPR 538, 551 (2005).
[17] *Ibid.*
[18] 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 44.1.

Nótese, que los términos de frivolidad o temeridad han sido objeto de interpretación por nuestro Tribunal Supremo; al respecto, ha establecido:

> *… aquella conducta que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a envolverse en trámites evitables.*
> *…[S]e entiende que un litigante actúa con temeridad cuando por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.*[19]

Ahora bien, la determinación de la frivolidad o temeridad es un asunto de discreción judicial, por lo que únicamente podrá ser variada cuando el foro sentenciador haya abusado de la misma. Ello queda reiterado por nuestro Alto Foro al establecer que:

> *La evaluación de si ha mediado o no temeridad recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador y sólo se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad.*[20]

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en los recursos ante nuestra consideración.

En su escrito, el Municipio de Humacao, su aseguradora Integrand y el señor Rivera Sierra impugnan la apreciación de la prueba por parte del foro de instancia. La parte apelante alegó que el tribunal de primera instancia erró al *evaluar la prueba*, específicamente la *relación causal del daño*, el aspecto de la *negligencia comparada y la valoración de los daños*. A los fines de que estar en posición de atender los errores señalados, autorizamos la presentación de la transcripción oral estipulada por las partes. A esos fines, concedimos un término de cuarenta y cinco (45) días a la parte apelante para presentar la referida transcripción.

Considerando que la transcripción de la prueba estipulada nunca fue presentada ante este Tribunal, en craso incumplimiento

---

[19] Véase, *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.,* 185 D.P.R. 880,925-926 (2012).
[20] Id., a la pág. 926.

de nuestra orden emitida el 27 de abril de 2017, procedemos a confirmar la Sentencia apelada por dicha parte. Un examen del expediente revela que la parte apelante no nos puso en posición de evaluar si el TPI cometió o no los errores de apreciación de la prueba, relativa a la *determinación de negligencia, criterio de previsibilidad, relación causal y valoración de daños*. Al carecer el recurso de una transcripción o exposición narrativa de la prueba oral, la cual resultaba imprescindible para ejercer nuestra función revisora, no contamos con los elementos necesarios para descartar la apreciación realizada por el foro *a quo*, por lo que debemos presumir la corrección de la apreciación de la prueba que el juzgador hizo. Por otra parte, entendemos que los honorarios por temeridad impuesto a la parte apelante no resultan abusivos ni irrazonable. El juzgador sentenció que los apelantes actuaron de manera temeraria al continuar con dicho pleito; máxime, cuando la negligencia comparada imputada a la municipalidad es de 75%. En fin, la decisión del foro apelado merece nuestra deferencia, por lo que no intervendremos con su dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones